

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1702/2013

La Paz, 10 de Julio de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de 05 de Mayo de 2010 (**Auto**), emitido por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, contra la empresa **YPFB REFINACIÓN S.A. (YPFB REFINACIÓN)**; la normativa aplicable vigente, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador y todo lo que se observó y se tuvo presente.

CONSIDERANDO

Que, conforme el **Auto** se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de **YPFB REFINACIÓN** por ser presunta responsable de haber incumplido instrucciones de la **ANH** emitidas a través de la nota ANH 1642 DRU 0145/2010 de 09 de marzo de 2010, lo anterior derivado del Informe DRU 0116/2010 de 22 de abril de 2010 el cual concluye y recomienda que a través de la Dirección Jurídica se inicie proceso sancionatorio contra YPFB Refinación S.A.

CONSIDERANDO:

Que, se notificó mediante cédula a **YPFB REFINACIÓN** en fecha 12 de Mayo de 2010, consecuentemente y en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23/04/2002, (en adelante la **LPA**); y 115 - II de la Constitución Política del Estado, (en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 08 de septiembre de 2010, se dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que **YPFB REFINACIÓN** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra misma que se notifica a la **YPFB REFINACIÓN** en fecha 13 de septiembre de 2010.

Que, dentro del término de prueba **YPFB REFINACIÓN**, ofrece prueba, misma que es admitida como presentada y ofrecida la prueba mediante auto de 19 de octubre de 2010.

Que, mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2010 notificado en fecha 27 de octubre de 2010, se clausura el término de prueba, debiendo dictarse resolución tal como lo prevé la normativa aplicable.

CONSIDERANDO

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 - I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efecto de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**).

Que, en ese sentido, mediante memorial de 13 de octubre de 2010 **YPFB REFINACIÓN** presentó prueba de descargo en fotocopias simples consistentes en:

1. Listas de Asistencia correspondiente al 09 de Julio, 13 de Agosto y 08 de Octubre de 2010.
2. Refiere que se contrato a un consultor para elaborar la Ingeniería Básica, que dio como resultado cuatro alternativas, información que se habría enviado a la ANH con cartas de fechas 25 de Junio, 07 de Julio, 04 de Octubre de 2010, que habría sido observada realizándose reunión en la ANH.
3. Comprobantes de la recepción en los almacenes de YPFBR los medidores tipo radar para las esferas de YPFBR, de YPFB y la Compañía Logística de Hidrocarburos Boliviana S.A. con fechas 30 de septiembre de 2010.
4. Carta de fecha 28 de mayo de 2010 con Ref. Información adecuación parques de GLP Refinerías Gualberto Villarroel y Guillermo Elder Bell.
5. Carta de fecha 20 de septiembre de 2010 con Ref. Licitaciones Materiales y Servicios correspondientes a CLHB S.A. para adecuación de parques de GLP en Cochabamba y Santa Cruz.

CONSIDERANDO

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de **YPFB REFINACIÓN** se tiene las siguientes consideraciones de orden técnico y legal:

1. De toda la prueba señalada precedentemente, se infiere que **YPFB REFINACIÓN** ha intentado cumplir con la obligación, sin embargo, el plazo otorgado para que presenten el perfil del proyecto para el tratamiento, recuperación y disposición de GLP de los lotes de contaminado en beneficio de la seguridad de la Refinería Gualberto Villarroel era hasta el 31 de marzo de 2010, y siendo que toda la prueba presentada es de fecha posterior a la misma, **YPFB REFINACIÓN** no ha desvirtuado los elementos a través de los cuales se dio inicio a la formulación de cargos.
2. Con respecto a la prueba documental de la que pretende hacerse valer **YPFB REFINACIÓN**, en aplicación de la **LPA** y al análisis de las mismas:
 - a. Carta YPFB-GERING-025/2010, de 25 de junio de 2010, mediante la cual se informó a la ANH, cual alternativa de proyecto se emplearía en el Proyecto Tratamiento de contaminados de GLP del OSSA-1, adjuntando breve descripción de la actual operación de transferencia de GLP contaminado de tanque esférico 1Tk-2939.
 - b. Carta YPFB-GERING-029/2010, de 07 de julio de 2010 por la cual se da respuesta a las observaciones al proyecto tratamiento contaminados GLP OSSA-1 – Refinería Gualberto Villarroel.
 - c. Carta YPFB-GERING-032/2010, de 22 de julio de 2010, a través de la cual se da respuesta a la reiteración de la observación de tratamiento de contaminado del OSSA – 1.

De las referidas notas y en la búsqueda de la verdad material dentro del procedimiento administrativo se evidencia que, si bien se dio inicio al proyecto de Tratamiento de Contaminados de GLP del OSSA-1 requerido por la **ANH** mediante la nota ANH 1642 DRU 0145/2010 de 09 de marzo de 2010, el inicio al mismo así como la correspondencia analizada, son de data posterior a la instrucción referida lo cual no exime de responsabilidad a **YPFB REFINACIÓN**.

3. Que, es de necesidad nacional el incrementar la capacidad de almacenamiento de GLP especialmente en los parques de GLP con el fin de no causar desabastecimiento, en ese entendido la **ANH** emitió instrucción, por medio de la cual se pretendía que el

tanque TK 2939 que almacena contaminados del OSSA – 1 opere para el fin que ha sido construido como es el almacenaje de GLP precautelando además del almacenamiento de GLP, la seguridad de la Refinería Gualberto Villarroel, instrucción que conforme lo demostrado no ha sido cumplida.

4. Por lo anteriormente expuesto, realizado el análisis de la documentación de descargo presentada, se evidencia no **YPFB REFINACIÓN**, no ha desvirtuado los cargos presentados, mas aun no ha justificado el retraso en la presentación de proyecto requerido, siendo por tanto innegable su responsabilidad

CONSIDERANDO

Que, bajo el principio de legalidad, establecido en la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, podemos concluir que en el Estado de Derecho dicho principio se ajusta al hecho que, el ejercicio de la actividad administrativa es producto de potestades atribuidas previamente a la Administración lo que conlleva la existencia de una norma que configure dichas potestades administrativas y las atribuya concretamente. Al respecto el artículo 10 de la Ley No 1600 del SIRESE establece: *“Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia”*.

Que, la Ley No 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos (LH) establece en su artículo 25, algunas atribuciones del Ente Regulador, entre ellas los incisos: a) *Proteger los derechos de los consumidores.(...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia.(...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*

Que, el **Reglamento SIRESE**, dispone en el artículo 77 párrafo I que, *“El Superintendente, concluida la investigación en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulara cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados.*

Que, el Reglamento para la Construcción y Operación de Refinerías, Plantas Petroquímicas y Unidades de Procesos, aprobado por Decreto Supremo No 25502 de 03 de septiembre de 1999 (**Reglamento Refinerías**) señala en el artículo 54, párrafo II que, *La Superintendencia de Hidrocarburos de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción, sancionara al Licenciatario con una multa equivalente, que fluctúe entre el 10% hasta el 50% de la tasa de regulación mensual calculada para el mes de diciembre de la última gestión en los siguientes casos: (...)d) Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (Ahora ANH)*

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

CONSIDERANDO

Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre **YPFB REFINACIÓN**, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que no son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que **YPFB REFINACIÓN** ha incumplido instrucciones de la **ANH** establecidas en la nota **ANH 1642 DRU 0145/2010 de 09 de marzo de 2010**, la cual otorgaba un plazo para su cumplimiento hasta el 31 de marzo de 2010; calificándose este hecho como una infracción a las obligaciones establecidas en el párrafo II del artículo 54 del **Reglamento Refinerías**. Por tal situación en el incumplimiento del cual es responsable **YPFB REFINACIÓN**, y de acuerdo a lo previsto en el Informe DRU 0116/2010 de 22 de abril de 2010, corresponde aplicar una multa conforme lo establece el reglamento.

Que, el **Reglamento Refinerías** establece en el artículo 54 párrafo II: *La Superintendencia de Hidrocarburos de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción, sancionara al Licenciatario con una multa equivalente, que fluctúe entre el 10% hasta el 50% de la tasa de regulación mensual calculada para el mes de diciembre de la última gestión en los siguientes casos*

d) *Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (Ahora ANH).*

CONSIDERANDO

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecúa el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 05 de mayo de 2010, contra la empresa **YPFB REFINACIÓN**, por incumplimiento al plazo establecido en la Nota **ANH 1642 DRU 0145/2010 de 09 de marzo de 2010**, referente a la presentación de un perfil de proyecto para el tratamiento, recuperación y disposición del GLP de los lotes de contaminado en beneficio de la seguridad de la Refinería Gualberto Villarroel, infracción prevista y sancionada en el párrafo II inciso d) del artículo 54 del **Reglamento Refinerías**

SEGUNDO.- Imponer a la empresa **YPFB REFINACIÓN** una sanción pecuniaria de Bs 343.432,98.- (Trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos 98/100 Bolivianos), que corresponde a una multa equivalente al 10% (diez por ciento) de la tasa de regulación mensual de diciembre 2009, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo II inciso d) del artículo 54 del **Reglamento Refinerías**.

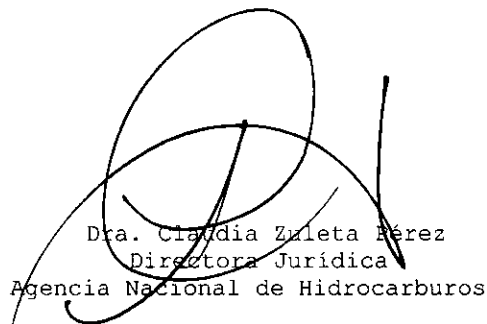
TERCERO.- YPFB REFINACIÓN, en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° **1-4678162** denominada "ANH" Multas y Sanciones del Banco Unión.

Notifíquese por cedula con la presente Resolución a la empresa **YPFB REFINACIÓN**.

Es conforme,



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dra. Claudia Zuleta Pérez
Directora Jurídica
Agencia Nacional de Hidrocarburos